REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092** **Fecha:** 10-11-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2008 00420	Ejecutivo Singular	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	MARIA ARACELI ZAMBRANO ALVAREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligaciòn, ordena pago de titulos pendientes al demandante hasta la concurrencia del crèdito y las costas, ordenar la devoluciòn del saldo a favor del demandado, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y archivo.	09/11/2021		
41001 4003001 2009 00109	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.	Auto ordena entregar títulos reconoce personerìa al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN Y ordena la entrega de los titulos a favor del demandado a su apoderado. P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2009 00401	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DAVID FERNANDO BONILLA MORA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Ordena la devoluciòn de los titulos obrantes en el proceso descontados al demandado ALFONSO SILVA; ORDENA a la secretaria remitir el oficio de levantamiento de la medida cautelar al pagador de Colpensiones. Fecha real del auto 8/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2009 00781	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA	Auto resuelve Solicitud Niega pago de titulos toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no hay titulos pendientes por pagar. Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2017 00637	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO	EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO	Auto resuelve Solicitud Se abstiene de dar tràmite al avalùo comercial del vehìculo, toda vez que no cumple con lo ordenado en el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P. Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2017 00784	Verbal	LUZ DARY LOAIZA CABRERA	JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art.392 para el 10 de diciembre de 2012 a las 9 A.M. y decreta pruebas. P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2018 00348	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO	Auto aprueba liquidación de costas	09/11/2021		
41001 4003001 2018 00565	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	09/11/2021		

ESTADO No. **092** **Fecha:** 10-11-2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00193	Sucesion	BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA Y OTRO	ANUAR AMAR MOTTA	Auto resuelve solicitud El Despacho ACCEDE a la prorroga del tèrmino para presentar el trabajo de particiòn solicitada por los partidores, por un tèrmino igual de 20 dìas. Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2019 00373	Divisorios	CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ	AMANDA NIÑO RAMIREZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem a los herederos indeterminados de la señora MARTHA CECILIA LOPEZ DE SERRANO a la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA. Fecha real del	09/11/2021		
41001 4003001 2019 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	FERNANDO MARTINEZ RIVAS	Auto resuelve solicitud Ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada expida y remita el avalùo catastral del inmueble objeto de garantia. Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2019 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARINELLA SACANAMBOY PEREZ	Auto resuelve Solicitud Acepta subrogaciòn parcial del Banco de Bogotà S.A. al Fondo Nacional de Garantias hasta la concurrencia del monto cancelado $17.710.088. Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2019 00498	Ejecutivo Singular	HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN	JHON FARID MENDEZ LUGO Y OTRO	Auto ordena comisión Ordena librar nuevamente despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Civil Municipal de San Andres Islas. Fecha real del auto 4/11/21 P:E.	09/11/2021		
41001 4003001 2019 00523	Verbal	EDITH VALENCIA	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	Auto requiere para que aporte y gestione la notificaciòn del acreedor hipotecario al correo electrònico de conformidad con el Art. 8 Dcto 806 de 2020. Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2019 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA MARCELA OVIEDO	Auto resuelve Solicitud Acepta subrogaciòn parcial Banco de Bogotà al Fondo Nacional de Garantias hasta la concurrencia del monto cancelado $14.110.427. Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2019 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA MARCELA OVIEDO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2019 00540	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JENNY ORTIZ ALVAREZ	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, ordena desglose, acepta renuncia tèrmino de ejecutoria sin costas y archivo.	09/11/2021		

ESTADO No. **092** **Fecha:** 10-11-2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00634	Verbal	ANDRES ESTEBAN DIAZ CUENCA Y OTROS	GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS	Auto decide recurso No repone providencia del 16/07/21, concede APELACION en efecto SUSPENSIVO, ordena remitir el proceso al Juez Civil del Circutio de Neiva Reparto. Fecha real del auto 8/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003001 2021 00253	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto aprueba liquidación de costas	09/11/2021		
41001 4003001 2021 00556	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARTINIANO ARDILA CELADA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 8 de noviembre de 2021	09/11/2021	70	2
41001 4003001 2021 00557	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 4 de noviembre de 2021.	09/11/2021	8	2
41001 4003001 2021 00582	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FERNANDO VANEGAS DUCUARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 5 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	09/11/2021	47	1
41001 4003001 2021 00583	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 8 de noviembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	09/11/2021	67	1
41001 4003001 2021 00585	Ejecutivo	JHON NICOLAS MARIN PERDOMO	MILLER FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 8 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	09/11/2021	9	1
41001 4003001 2021 00594	Ejecutivo	LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE	FREDY ALVARADO ORTIZ Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 8 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	09/11/2021	40	1
41001 4003001 2021 00595	Verbal	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto admite demanda ordena darle el tr{anmite correspondiente, correr traslado a la parte demandada y reconoce personeria	09/11/2021		
41001 4003001 2021 00601	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	OSWALDO JERSSON EPIA CHAVARRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 8 de noviembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	09/11/2021	45	1

ESTADO No. **092** **Fecha:** 10-11-2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00603	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 8 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	09/11/2021	10	1
41001 4003003 2012 00123	Ejecutivo Singular	GUSTAVO AREVALO VILLARREAL	JHON MAILER SAAVEDRA VILLARREAL	Auto termina proceso por Pago total de la olbigaciòn, Ordena levantamiento de medidas, Ordena pago de titulos obrantes en el proceso al demandante, la devoluciòn de los titulos que llegaren con posteriridad a la terminaciòn al demandado, sin costas, acepta renuncia termino de	09/11/2021		
41001 4003010 2017 00751	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO	COOMEVA E.P.S.	Auto de Trámite Designa como nuevo liquidador al Dr. PITER VEGA ESCOBAR. Comunìquesele. Fecha real del auto 8/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4003010 2018 00942	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISPATEC SAS	Auto aprueba liquidación de costas	09/11/2021		
41001 4003010 2019 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/11/2021		
41001 4003010 2019 00128	Divisorios	MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO	JULIETH ANDREA MONROY CASTRO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 4/11/21 P.E.	09/11/2021		
41001 4022001 2014 00925	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	OSCAR FERNANDO OROZCO SERRATO	Auto termina proceso por Pago total de la obligaciòn, ordena levantamiento de medidas cautelares, ordena el pago de los 13 tìtulos obrantes en el proceso a la parte demandate, de continuar llegando titulos se ordena la devoluciòn al demandado, el desglose del titulo a	09/11/2021		
41001 4022001 2015 00631	Ejecutivo Singular	FABER FERNANDO RAMIREZ	MIRYAM LOZANO SILVA	Auto ordena entregar títulos a la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA hasta la concurrencia del credito y las costas . P.E.	09/11/2021		
41001 4023010 2016 00632	Ordinario	LUZ ELIDA FIERRO DE BARRETO	BEATRIZ POLANIA DE VARGAS	Auto de Trámite Designa curador ad- litem a la demandada BEATRIZ POLANIA DE VARGAS al Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN. Comunìquesele. Fecha real del auto 8/11/21 P.E.	09/11/2021		

ESTADO No. **092** **Fecha:** 10-11-2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-11-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :RICHARD NIXON BURBANO DEJOI
DEMANDADO :MARIA ARACELI ZAMBRANO Y VICTOR GONZALEZ LOPEZ
RADICACION :41001400300120080042000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede encuentra el Despacho que con los títulos obrantes en el proceso se cubre el total del crédito y las costas liquidadas, por lo que se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de los títulos al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas, la devolución del saldo a favor del demandado a quien que se hayan descontado, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR el pago de los títulos pendientes al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

3.-ORDENAR la devolución del saldo a favor del demandado a quien se hayan descontado.

4.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40c220e80db9098f30059215dce1944f3c34c7ba97bb738a2645b716f70a6403
Documento generado en 08/11/2021 11:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :CARMENZA CORDOBA CARDOSO
DEMANDADO :CARLOS A. CIFUENTES HORTA
RADICACION :41001400300120090010900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA, confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN** identificado con C.C. N° 1.110.547.906 y T.P. N° 314.551 del C.S. de la J., en especial, para que, adelante todos los trámites necesarios para retirar y recuperar, todos los títulos judiciales consignados a su favor, en este despacho judicial, facultándolo para recibir.

De otra parte, el apoderado solicita la devolución de los títulos obrantes en el proceso a favor de su poderdante, lo anterior teniendo en cuenta, que, este se terminó desde el 1 de septiembre de 2011.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, **reconoce personería** al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, en los términos del poder conferido.

De igual forma, ante la petición de devolución de los títulos obrantes en el proceso, descontados al demandado CARLOS A. CIFUENTES HORTA, **accede el Despacho,** toda vez que el proceso se encuentra terminado, y, ordena el pago al DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO :ALFONSO SILVA Y OTROS
RADICACION :41001400300120090040100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el señor ALFONSO SILVA, solicita, al Despacho la devolución de los títulos obrantes en el proceso que le fueron descontados, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 21 de octubre de 2019.

Conforme a lo peticionado, el Despacho, **ORDENA,** la devolución de los títulos obrantes en el proceso descontados al señor ALFONSO SILVA.

De otra parte, se ordena a la secretaría remitir el oficio de levantamiento de la medida cautelar al pagador de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e3311c95dcfb4815142c8a81f2e7a5c498364ed572b592f5973bf0ac265ea9d
Documento generado en 08/11/2021 11:10:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :INVERSORA PICHINCHA S.A.COMPAÑIA DE FINACIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO :LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA
RADICACION :41001400300120090078100

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado, por el apoderado actor, en la que solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el despacho **NIEGA** la petición, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no hay títulos pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO**
DEMANDADO:	**EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO**
RADICACION:	**41001400300120170063700**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado actor Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, solicita se corra traslado del avalúo comercial del vehículo de placas CIY472, aportado al proceso.

Ante lo solicitado, el Despacho, **se abstiene de dar trámite**, toda vez, que, en atención al numeral 5 del Art. 444 del C.G.P. el valor del vehículo será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, de considerar que este no es el precio real, también se podrá allegar una publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**: VERBAL PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**: LUZ DARY LOAIZA CABRERA**
DEMANDADO	**: JUAN JAVIER FORERO RIOS Y COFIANDINA**
RADICACIÓN	**: 41001400300120170078400**

De conformidad con el Inc.1 del Art. 392 del C.G.P., procede el Despacho, a fijar fecha para la realización de la audiencia, en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., para lo cual, el Despacho, señalará la hora de las **9 a.m.** del día **10** del mes de **diciembre** del año **2022,** la que se realizará de manera virtual, de acuerdo a las exigencias del Decreto 806 de 2020, y, se practicaran las pruebas que a continuación se decretan en atención a las solicitadas por las partes dentro del presente proceso.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Téngase como tales las que se relacionan en el acápite de pruebas a las que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno, así:

1. Escritura pública N° 639 del 22 de marzo de 1996, corrida en la Notaria Segunda de Neiva.
2. Certificado de tradición N° 200-123228 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
3. Factura N° 12-013-72179 del IGAC.
4. Certificado catastral 7482-554180-58194-0 del avalúo catastral del inmueble.
5. Siete (7) facturas de pago de impuesto predial.
6. Diez registros fotográficos del estado del inmueble.
7. Certificación de estratificación socio económica de planeación municipal de Neiva.
8. Factura de compra y cambio del medidor de servicio de acueducto.
9. Facturas de pago de servicio público domiciliario de las empresas públicas de Neiva pagadas por la demandante.
10. Facturas de pago del servicio público domiciliario de alcanos de Colombia, pagadas por la demandante.

11.Facturas de pago del servicio público domiciliario de la electrificadora del huila, pagadas por la demandante.

OFICIOS:
Respecto de los oficios solicitados, dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva para que certifiquen el valor del avalúo catastral, teniendo en cuenta que este es expedido solamente al propietario del inmueble, el despacho **los niega**, por cuanto a folio 10 se encuentra el avalúo catastral expedido por el IGAC.

1.2 TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a los señores **ELIANA VANESSA GARZON VARGAS, CIELO VARGAS, HUMBERTO ROJAS SALAZAR, ALAN SERRATO, MELIA FORERO, JHON STIVEN PRADA VIDAL, JUAN DAVID FORERO, FLOR ALBA TRIANA, ELVIA MARIA BARRETO, GLORIA A. HERRERA**, para que bajo la gravedad del juramento depongan, sobre los hechos de la demanda, quienes pueden dar fe sobre la permanencia y posesión con ánimo de señor y dueña de la demandante.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado **JUAN JAVIER FORERO RIOS,** respecto de la entidad demandada COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA **"COFIANDINA"** el despacho se abstiene, por cuanto esta se encuentra representada por curador ad- litem.

1.4 INSPECCION JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la diligencia de Inspección judicial solicitada por la parte demandante fue practicada previamente por el Despacho el día 18 de junio de 2021, tal como obra a folios 254 a 256, se tendrá como tal y será valorada en el momento que corresponda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1 DOCUMENTAL

- Se tendrán como tal y serán valoradas en su momento oportuno, los documentos obrantes en el proceso.
- Copia del acuerdo al que llegaron las partes en el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia,

2.2 TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a los señores **JUSTINA ROJAS, ALFREDO GUARNIZO, DARIO CESPEDES MATTA, TORIBIO SANCHEZ, MISAEL ARIAS Y MARIA ELDA MEDINA** para que depongan sobre lo que les conste de los hechos y excepciones de la demanda.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **LUZ DARY LOAIZA CABRERA**, para que absuelva las preguntas que le formulará el apoderado de la parte demandada.

3. PRUEBAS DEL CURADOR AD- LITEM DE LA ENTIDAD DEMANDADA COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA

3.1 DOCUMENTAL

Téngase como tales, las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda principal a las que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

4. PRUEBAS DEL CURADOR AD- LITEM DE LOS INDETERMINADOS

4.1 DOCUMENTAL

Téngase como tales, las aportadas con la demanda, los escritos allegados por las partes, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

4.2INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **LUZ DARY LOAIZA CABRERA**, para que absuelva las preguntas que le formulará el curador de los indeterminados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120180034800

SECRETARIA.=== Neiva, Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	$	300.000,oo
2.- Recibos de correspondencia	$	9.200,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	**$**	**309.200,oo**

NELCY MENDEZ RAMIREZ

Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: REINDUSTRIAS S.A.
EJECUTADO	: JUDITH YASMINA RODRIGUEZ NIETO
RADICACIÓN	: 4100140030012018-00348

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de $309.200,oo, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
899cd382d8d7848f6218aef7b9de11a77bda1c690bee569655c844b6ebb30c65

Documento generado en 09/11/2021 07:34:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120180056500

SECRETARIA.=== Neiva, Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	$	360.000,oo
2.- Recibos de correspondencia	$	14.000,oo
3.- Recibo de emplazamiento.....	$	58.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	**$**	**432.000,oo**

NELCY MENDEZ RAMIREZ

Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: DIDIER CARDENAS PERDOMO
EJECUTADO	: SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR
RADICACIÓN	: 4100140030012018-00565

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de $432.000,oo, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51e1979c123be8a152ce0c8172e242ec452442ccee1aa3b09095dd5c1e4340ca

Documento generado en 09/11/2021 07:36:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**:SUCESIÒN INTESTADA**
DEMANDANTE	**:BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA Y OTROS**
CAUSANTE	**:ANUAR AMAR MOTTA**
RADICACIÓN	**:41001400300120190019300**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, pasando al Despacho el memorial remitido a través del correo institucional del Juzgado, por los partidores designados, solicitando prorroga para presentar el trabajo de partición por un término igual al conferido, el Despacho, **ACCEDE** a ello por un término de 20 días.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei.@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

PROCESO	**: DIVISORIO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**: CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ**
DEMANDADO	**: ALBERTO NIÑO RAMIREZ Y OTROS**
RADICACIÓN	**: 41001400300120190037300**

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede nuevamente a designar curador ad – litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA CECILIA LOPEZ DE SERRANO al (a) abogado (a) **GINA LORENA FLOREZ SILVA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Entérese, al curador de su designación para que manifieste de manera inmediata su aceptación al cargo, tal como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Correo electrónico del curador **ginaflorez83@hotmail.com**

Número telefónico móvil **3144454618**, para contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b450627505f3f59b697edd7e10bc35bef53efc38b0b4d98415c77fc9e85bd501

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 08/11/2021 11:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA	**:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**:GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S**
DEMANDADO	**:FERNANDO MARTINEZ RIVAS**
RADICADO	**:41001400301020190042600**

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado actor DR. HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA presenta avalúo catastral del inmueble objeto de garantía; revisado el documento aportado, encuentra, el despacho, que, no fue allegado el avalúo catastral expedido por el IGAC, tal como lo establece el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Despacho, dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", de esta ciudad, a fin de que, a costa de la parte interesada, expida, y, remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la CARRERA **38 SUR N° 3-250 RESTAURANTE 3-202 BLOQUE 3 CAFETERIAS Y RESTAURANTES SURABASTOS** identificado con cédula catastral No. 01-06-0007-0255-910, folio de matrícula inmobiliaria **200-134537** dentro del proceso adelantando por GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S contra FERNANDO MARTINEZ RIVAS identificado con C.C. N°12.113.772

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad **neiva@igac.gov.co** y al del apoderado actor **herminsogg@hotmail.com**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :MARINELA SACANAMBOY PEREZ
RADICACION :41001400300120190044200

El abogado LINO ROJAS VARGAS en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, allega **subrogación parcial** del crédito cobrado en estas diligencias en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** por una cuantía de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($17.710.088,oo), obligación garantizada con el pagaré N°358411951 suscrito por MARINELLA SACANAMBOY PEREZ, solicitando se tenga a dicha entidad como subrogatario del crédito, como, de todos los derechos, acciones, y, privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

De otro lado, solicita se le reconozca personería al citada profesional del derecho, para actuar como apoderado de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.,** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **$17.710.088.oo** garantizada con el pagaré Nº 358411951, en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al **Dr. LINO ROJAS VARGAS,** abogado titulado con T.P. No. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN
DEMANDADO :EDUARDO RUIZ ARANGO
RADICACION :41001400300120190049800

En atención al escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado actor solicita, se aclare el despacho comisorio librado en cumplimiento a la providencia del 22 de octubre de 2019, en el sentido que se indiquen todos los inmuebles, y, el establecimiento de comercio para que se cumpla con el mismo comisorio.

Conforme a lo peticionado, el Despacho, **ACCEDE**, **ORDENANDO librar un nuevo despacho comisorio** dirigido al JUEZ PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL- REPARTO DE SAN ANDRES ISLAS, comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles debidamente embargados, distinguidos, con los folios de matrícula inmobiliaria N° 450-1233 y 450-22146, e igualmente, para el secuestro del establecimiento de comercio denominado IMPORTADORA RUIZ inscrito en la camara de comercio de San Andrés-Providencia, de propiedad del demandado EDUARDO RUIZ ARANGO identificado con C.C. N° 4.033.437: concediéndole, amplias facultades para su cometido, además de las consagradas en el Art. 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE :EDITH VALENCIA
DEMANDADO :DANIEL PERDOMO CIFUENTES
RADICADO :41001400300120190052300

Previo a resolver la petición de emplazamiento del acreedor hipotecario **JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA,** solicitada por el apoderado actor, se le **REQUIERE,** para, que, aporte y gestione su notificación el correo electrónico de conformidad con el Art. 8 del Dcto 806 de 2020; carga que, deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :CLAUDIA MARCELA OVIEDO
RADICACION :41001400300120190052400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de $14.110.427, oo, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N°453279381, suscrito por la demandada **CLAUDIA MARCELA OVIEDO**

De otro lado, se reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho…

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.,** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **$14.110.427, oo** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA,** abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :JENNY ORTIZ ALVAREZ
RADICACION :41001400300120190054000

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes disponiendo la entrega a la parte actora, la renuncia al termino de ejecutoria del auto favorable, en caso de existir remanentes abstenerse de dar trámite a la petición, y, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P..

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P., con la expresa constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos a favor de la parte actora con la expresa constancia de que la garantía y la obligación continúan vigentes, previo pago del arancel judicial.

4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia.

5.- Sin condena en costas

6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

PROCESO	**VERBAL REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE	**YOHANA EDITH GUTIERREZ**
DEMANDADO	**GRACIELA APONTE GONZALEZ**
RADICACION	**41001400300120170063400**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** de menor cuantía propuesto por **YOHANA EDITH GUTIERREZ** contra **GRACIELA APONTE GONZALEZ,** con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, por medio del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente que se ha cumplido con la carga procesal, dentro de los términos de ley, indicando que se notificó a la demandada **GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS**, tal como fue ordenado, comunicando al Despacho, que, la notificación por aviso había sido recibida por Cristina Diaz Aponte, hija de la señora Graciela, madre del otro demandado Juan Manuel y Esposa de Fernando Torres, por lo que el Despacho, ha debido tener por notificados a los otros demandados y proceder mediante sentencia a la restitución del inmueble; por lo tanto, con la declaratoria de desistimiento tácito, el despacho esta vulnerando el debido proceso, y, el acceso a la administración de justicia; en con secuencia solicita se reponga la providencia recurrida, y, se ordene continuar con el trámite procesal

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

El numeral 3 art.291 del CGP, en concordancia con el 292 de la misma obra indican exactamente el trámite a agotar para la notificación al demandado, valga resaltar lo anunciado: *"(…) 3. La parte interesada remitirá una*

comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino."

A su turno el art. 292 ibidem dice: "(…) Cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra procidencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Ahora bien, en el caso, que nos ocupa revisado nuevamente el proceso, encuentra el Despacho, que, efectivamente se surtió la notificación por aviso a la demandada GRACIELA APONTE CONZALEZ a la dirección calle 57 A N° 1D-34 de Neiva, pues es de resaltar que la notificación se surtió solo a esta demandada tal como quedo en constancia secretarial vista a folio 85 del cuaderno principal; si se tiene en cuenta que esta se dirigió a **GRACIELA APONTE GONZALEZ, y OTROS**, más no se dirigió contra todos los demandados, como lo exige las normas en cita; es de resaltar al recurrente que las notificaciones a los restantes demandados, JUAN MANUEL TORRES DIAZ Y FERNANDO TORRES FACUNDO no se surtieron, como al parecer lo pretende, según lo expuesto a través del presente recurso de reposición, por el hecho de haberse indicado, que se refirió a **otros**; no puede entonces interpretarse que sea respecto de los restantes; si bien, según el acápite de notificaciones de la demanda aparece la misma dirección para los tres demandados, esta debió surtirse en legal forma, es decir indicando el nombre de cada uno de los demandados y no generalizadamente.

Así las cosas, considera el Despacho, que la parte actora no cumplió con la carga encomendada, por lo que el Despacho no habrá de reponer la providencia del 16 de julio de 2021.

Respecto de la apelación solicitada en subsidio habrá de concederse en efecto suspensivo para ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, de conformidad con el literal e) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del art.321 y S.S. de la misma obra; remítase el proceso en forma digital, previo traslado de la sustentación a la contraparte.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V A:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION en efecto SUSPENSIVO** de conformidad con el literal e) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del art.321 y S.S. de la misma obra, previo traslado de la sustentación a la contraparte.

TERCERO: REMITASE el proceso en forma digital al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d60d6e29c15de9d406894c4c66e176d22bdcb45fb6affe9125dda2d9cdfa2095
Documento generado en 08/11/2021 11:40:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210025300

SECRETARIA.=== Neiva, Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	$	2.000.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	**$**	**2.000.000,oo**

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	: VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS
RADICACIÓN	: 4100140030012021-00253 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de $2.000.000,oo, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b08317355dca11fab2c97c8c1a53527a8dbb65cbd0bf17d64267b2ae7a1a12ac

Documento generado en 09/11/2021 07:31:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO VANEGAS DUCUARA
RADICACIÓN	**41001400300120210058200**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FERNANDO VANEGAS DUCUARA.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FERNANDO VANEGAS DUCUARA** contenida en un (1) título valor – Pagare con Numero Subdocumento ZA02173594, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$6.672.212,oo** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **15-09-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($36.341.040,oo)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FERNANDO VANEGAS DUCUARA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con c.c. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA
RADICACIÓN	**41001400300120210058300**

La sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo y por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA,** la que inicialmente correspondio por reparto al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogota D.C., el que mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021, la rechazo por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondio a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar en el poder la **cuantía** del proceso, toda vez, que indica que fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, no obstante, según las pretensiones de la demanda es de menor, así mismo, debe aclarar el nombre completo del demandado debido a que hace referencia a Carlos Andrés **Nunez** Aroca, sin embargo, el primer apellido no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(…) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (…) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones";* por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto, hay carencia de poder.

2. Debe aclarar y precisar **integralmente** en el libelo demandatorio, la **cuantía** del proceso, debido a que manifiesta que es de mínima, no obstante, las pretensiones de la demanda son de menor, igualmente, debe aclarar y precisar el **número** del pagare base de ejecución, por cuanto indica ser el No. 30200000000118, sin embargo, le falta un digito.

3. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del **parte demandante** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 09 de abril de 2021.

4. Debe aportar nuevamente el certificado actualizado de existencia y representación Legal de Gestión Legal Abogados y Asociados S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, por cuanto, el allegado con la demanda fue emitido de fecha 08 de abril de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6628a2fcafa58eb42d0d21bf58b92766212a88cd8ecbd66ee4f9bb72fa3ad4eb
Documento generado en 08/11/2021 12:12:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JHON NICOLAS MARIN PERDOMO
DEMANDADO	MILLER FIERRO
RADICACIÓN	**41001400300120210058500**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO** obrando en causa propia y en contra del demandado **MILLER FIERRO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **MILLER FIERRO** contenida en dos (2) títulos ejecutivos – letras de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **$2.000.000,oo y $3.000.000,oo** más los intereses de plazo desde el (15-10-2018 hasta 31-10-2018) y (20-10-2018 hasta 31-10-2018) respectivamente, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, (31-10-2018) y (01-11-2018) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($36.341.040,oo)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO** obrando en causa propia y en contra del demandado **MILLER FIERRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO identificado con c.c. 1.075.310.190 de Neiva (Huila),** para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e71364a3c900c9773061df2b4062d06e7a889b5bd83c6c6d0b2a3c1fdc93a6

Documento generado en 08/11/2021 12:19:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE
DEMANDADOS	FREDY ALVARADO ORTIZ y LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ
RADICACIÓN	**41001400300120210059400**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **FREDY ALVARADO ORTIZ** y **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados FREDY ALVARADO ORTIZ y LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento Vivienda suscrito el día 25-07-2019 obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **$720.000,oo; $720.000,oo; $720.000,oo; $701.055,o** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio y agosto vencidos más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (05-07-2020; 05-08-2020 y 05-09-2020) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, como también, por la sumas de **$701.055,oo; $314.880,oo, $120.310,oo; $178.498,oo** por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, como también, por la suma de **$1.440.000,oo** por concepto de la cláusula penal.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($36.341.040,oo)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **FREDY ALVARADO ORTIZ** y **LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL identificada con c.c. 36.312.408 de Neiva y T.P. 156.901 del C.S. de J** para que obre apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d0b7d3554c853eedeb0f4e6533c7d1f203e228ab9bbcaf0ba0dd624a81cc76e

Documento generado en 08/11/2021 12:14:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADO	: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"
RADICACIÓN	: 41001400300120210059500

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", con el fin de obtener que se declare que prestó servicios a pacientes remitidos por la demandada, quienes ingresaron por servicios de urgencias para consultas, práctica de exámenes especializados, hospitalización y demás servicios médicos, por lo que está obligada a pagar dichos servicios y se le condene a pagar diferentes sumas de dinero contenidas en unas facturas.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuencialmente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el

proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado STEVE ANDRADE MENDEZ, identificado con la C.C. No. 7.722.335 y T.P. No. 147.970 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandante, atendiendo las facultades otorgadas en los memoriales poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cbda07ac10dbbf4633b2397d872437c540372e9e44bee40365dd93f580d5124
Documento generado en 09/11/2021 07:32:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	OSWALDO JERSSON EPIA CHAVARRO
RADICACIÓN	**41001400300120210060100**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SYSTEMGROUP S.A.S. representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado OSWALDO JERSSON EPIA CHAVARRO, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder el **nombre** del demandado, toda vez, que hace referencia es a EPIA CHAVARRO JERSSON OSWALDO, así mismo, debe precisar la **cuantía** del proceso, por cuanto señala solamente que la parte demandante confiere poder para que inicien y lleven hasta su terminación proceso ejecutivo, sin especificar la cuantía; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: ***"(...)*** *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;* ***(...)*** *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones**";*** y, finalmente, debe precisar e identificar el **número** del título valor pagaré base de ejecución, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, en razón, a que hay carencia total de poder.

2. Debe aclarar y precisar **integralmente** en el libelo demandatorio, el nombre de la parte demandada, debido a que enuncia ser EPIA CHAVARRO JERSSON OSWALDO, no obstante, evidencia el Despacho, que conforme al contenido de la literalidad del titulo valor base de ejecucion, el nombre que se evidencia es OSWALDO JERSSON EPIA CHAVARRO, como tambien, debe precisar e identificar el numero del pagare que pretende ejecutar.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30f6b9f89cc03a493e1f0061d741fe93ba2436caa19313972815acde308533e2
Documento generado en 08/11/2021 12:16:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES
RADICACIÓN	**41001400300120210060300**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CARLOS PEÑA PINO** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$20.000.000,oo**, más los intereses de plazo desde 30-06-2018 hasta 30-10-2018, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (31-10-2018).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($36.341.040)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CARLOS PEÑA PINO** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DAVID RICARDO TIERRADENTRO RAMIREZ identificado con c.c. 1.075.266.628 de Neiva con T.P. 282.433 del C.S de la J.,** para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a535e01cd9977c1ddcc41e82ea28794ec853da84ef3403b136de024c911f5aac

Documento generado en 08/11/2021 12:17:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :GUSTAVO AREVALO VILLARREAL
DEMANDADO :JHON MAYLER SAAVEDRA VILLARREAL
RADICACION :41001400300320120012300

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado actor Dr. JUAN PABLO QUINTERO, coadyuvado por el demandado JHON MAYLER SAAVEDRA VILLARREAL, solicitan de común acuerdo, que se haga entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales obrantes en el proceso, por concepto de embargo del contrato del demandado con el Hospital San Francisco de Asís, de Palermo; que como consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y, la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas, renunciando al término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De igual forma manifiestan que los títulos que lleguen con posterioridad a la terminación sean entregados al demandado.

Ante lo peticionado considera, el Despacho, que, es procedente y accede a ello de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2. ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3. ORDENAR el pago de los títulos obrantes en el proceso a la parte demandante.

4. ORDENAR la devolución de los dineros que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso a la parte demandada.

5. SIN CONDENA en costas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

7. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
141511f6a58790a4f70aeda120c184711cf3cf7071fc7e91c7c15458bd694aab
Documento generado en 08/11/2021 11:21:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR	**LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO**
ACREEDOR	**BANCO COOMEVA S.A. Y OTROS**
RADICACION	**41001400300120170075100**

En providencia del 29 de septiembre de 2020 se nombró liquidador dentro del presente asunto al **Dr. DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON**, quien manifestó no aceptar la designación por cuanto a la fecha tramita simultáneamente varios procesos de insolvencia como auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Juzgado, designa en su remplazo como liquidador al **Dr. PITER VEGA ESCOBAR** C.C. Nº 12.108.387 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, para que se posesione en el presente proceso, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de $ 200.000 y por concepto de gastos para llevar a cabo la gestión encomendada por la Ley, señalar el monto de $300.000. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d91dd9d4baa787884d8d04d998318096e2e91e8d4dcb3857efd013a2e34c8095
Documento generado en 08/11/2021 11:35:24 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400301020180094200

SECRETARIA.=== Neiva, Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	$	300.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	**$**	**300.000,oo**

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: DISPETEC S.A.
RADICACIÓN	: 4100140030102018-00942 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de $300.000,oo, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07388e08f2966aa9afd7ce3bcb50af0ded74579af3ac469870b95ed5abff6591

Documento generado en 09/11/2021 07:37:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190000400

SECRETARIA.=== Neiva, Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	$	2.000.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	**$**	**2.000.000,oo**

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 5 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	: JORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	: 4100140030012019-00004 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de $2.000.000,oo, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97b5b643020afdee26dca279e5c1612b86e4b736703000e2f6206a653cfa0881
Documento generado en 09/11/2021 07:39:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :DIVISORIO
DEMANDANTE :MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO
DEMANDADO :JULIETH ANDRES MONROY CASTRO Y OTRO
RADICACION :41001400300120190012800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

Sea lo primero indicar que revisado el proceso encuentra el Despacho que a folio 107 a 108 obra la notificación por aviso a la demandada Teresa Monroy y la guía de la empresa Surenvios en la cual consta el envió de la notificación por aviso el 9 de septiembre de 2021, fecha posterior al vencimiento del término concedido mediante requerimiento para notificar, sin tenerse conocimiento a la fecha del resultado de esta.

Así las cosas, con providencia del 1 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga de notificar a la demandada, so pena, de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte actora no cumplió con la carga procesal encomendada, como se evidencia según constancia secretarial del 11 de octubre de 2021, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ordenándose la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,***

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso DIVISORIO de menor cuantía, *por* ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

3- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de Noviembre de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA. S. EN C.
DEMANDADO :OSCAR FERNANDO OROZCO SERRATO
RADICACION :41001400300320140092500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el representante legal de la entidad demandante OSCAR FENANDO QUINTERO, coadyuvado por el demandado DIEGO ANDRES MONTERO OROZCO, solicitan de común acuerdo, que se haga entrega a la parte demandante, de los 13 títulos judiciales obrantes en el proceso pendientes de pago a la fecha, por un valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.795.764.oo); que como consecuencia se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a favor del demandado DIEGO ANDRES MONTERO OROZCO, quien canceló la totalidad de la obligación, que los títulos que lleguen con posterioridad a la terminación sean devueltos al demandado, sin condena en costas, renunciando al término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Ante lo peticionado considera el Despacho procedente de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2. ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3. ORDENAR el pago de los 13 títulos obrantes en el proceso correspondiente a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.795. 764.oo) M/cte.

4. ORDENAR la devolución de los dineros que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso al demandado, que se hayan descontado.

5. ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandado **DIEGO ANDRES MONTERO OROZCO**.

6. Sin condena en costas.

7. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

8. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :FABER FERNANDO RAMIREZ
DEMANDADO :MIRYAM LOZANO SILVA
RADICADO :41001400300120150063100

En escrito enviado a través del correo electrónico institucional por la apoderada del demandante, y, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 0cho (8) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

PROCESO	**PERTENENCIA MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**LUZ ELIDA FIERRO DE BARRETO**
DEMANDADO	**BEATRIZ POLANIA DE VARGAS.**
RADICACIÓN	**41001400301020160063200**

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem de La demandada BEATRIZ POLANIA DE VARGAS al (a) abogado (a) **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **angel20dussan@hotmail.com**

Número telefónico móvil 3208585071, para contacto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
6491a973714c033db3733406354e80596152fb99ddf5804ad2e329704b07419b
Documento generado en 08/11/2021 11:31:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica